



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Coatzacoalcos, Veracruz; dieciséis de julio de dos mil
veintiséis.

SENTENCIA

Vistos, para resolver en definitiva los autos del Juicio Oral Mercantil ***** , promovido por ***** ** ***** (LA PARTE ACTORA O LA ACTORA), contra ***** ** ***** (LA PARTE DEMANDADA O LA DEMANDADA).

RESULTANDO

Primero. DEMANDA. Mediante escrito presentado el **dieciséis de julio dos mil veinticinco**, a través de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, turnado el **diecisiete del mismo mes y año**, a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, LA PARTE ACTORA reclamó las prestaciones siguientes:

a).- La nulidad del ajuste de facturación por supuestamente haberse consumido energía eléctrica y no pagado durante el periodo comprendido del 30/07/2015 al 08/07/2025, con un total de 52,848 kWh que importa la cantidad de **\$135,514.00 (Ciento treinta y cinco mil quinientos catorce pesos 00/100 M.N.)** con impuesto al Valor Agregado incluido, mismo que se encuentra contenido en el formato de aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido con contrato número 3197/2025 emitido el 9 de julio del 2025 por el responsable de la oficina de ajustes a la facturación zona comercial Coatzacoalcos.

b).- La nulidad de la Constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica levantada el día 08/07/2025 por personal técnico de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, donde se describió como anomalía encontrada en el equipo de medición instalado en mi domicilio, señalando lo siguiente: **"CARGA CONECTADA ANTES DE LA MEDICIÓN"**.

c).- Como consecuencia de lo anterior, la condena judicial para que la demandada **REINSTALE INMEDIATAMENTE EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA** en mi domicilio particular ubicado en calle **La venta 344, edificio 1, departamento 101, de la colonia Nueva Imagen en esta ciudad de Coatzacoalcos, Ver.,** identificado con el número de servicio **864131107573** sin restricción alguna.

d).- El pago de gastos y costas que el presente juicio origine, hasta su total terminación.

Segundo. DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. En proveído de **diecisiete de julio de dos mil veinticinco**, se radicó la demanda con el número *********, la cual se desechó, por considerar que, es improcedente la vía oral mercantil para el reclamo de las prestaciones señaladas en el escrito de demanda, dado que, la naturaleza de la acción promovida no es mercantil sino administrativa.

Tercero. AMPARO CONTRA DESECHAMIENTO. Por auto de **veintidós de julio dos mil veinticinco**, se tuvo por recibido el escrito signado por ***** ***, por medio del cual promovió amparo directo contra el auto de desechamiento, cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

Mediante acuerdo de **seis de agosto de dos mil veinticinco**, se tuvo al Tribunal de alzada del conocimiento informando que, admitió la demanda de amparo directo promovida por *****
*****, contra el auto de **diecisiete de julio del año próximo pasado**, registrándolo bajo el número **578/2025**, de su índice.

En sesión ordinaria **ocho de mayo de dos mil veintiséis**, el mencionado órgano jurisdiccional dictó sentencia, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, para los efectos siguientes:

“... 1. Deje insubsistente el acuerdo reclamado.

Cuarto. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por proveído de **diecinueve de mayo de dos mil veintiséis**, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo protector, se dejó insubsistente el auto de **diecisiete de julio de la pasada anualidad** y, en su lugar, se emitió una nueva determinación en la que se **admitió** a trámite la demanda; y, se ordenó emplazar a la demandada ***** ** ***** , para que, dentro del plazo de **nueve días**, diera contestación a la demanda entablada en su contra.

Quinto. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE *** ***** ****

***** ** ***** dando **contestación a la demanda** instaurada en su contra, con lo que se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera.

Sexto. PARTE ACTORA DESAHOGA VISTA CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA PRELIMINAR. Mediante proveído de **ocho de junio de dos mil veintiséis**, la parte actora desahogó la vista otorgada respecto de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contestación de demanda de ***** ***** ** *****:

asimismo, por así permitirlo el estado procesal de autos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 20, del Código de Comercio se fijaron las diez horas (10:00) del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiséis (2026), para que tuviera verificativo la audiencia preliminar.

Séptimo. AUDIENCIAS PRELIMINAR Y DE JUICIO. En **dieciséis de julio de dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la audiencia preliminar, misma que estaba programada, sin que ninguna de las partes compareciera a la misma.

Acto seguido, se procedió a la **depuración del procedimiento**, sin que hubiera lugar a analizar excepciones procesales al no haberse hecho valer.

Se abrió y cerró al mismo tiempo las etapas **mediación y/o conciliación, acuerdos sobre hechos no controvertidos; y acuerdos probatorios**, en atención a la incomparecencia de las partes a la audiencia, siendo necesario para su legal desahogo.

Previo a la calificación de las probanzas ofrecidas por la parte actora y demandada, el juzgador procedió a su admisibilidad sobre las que resultaron procedentes en los términos que quedaron establecidas en la propia audiencia oral.

Dada la naturaleza las pruebas admitidas, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; y al no existir pruebas pendientes por desahogar, **se concentró la audiencia de juicio en la preliminar.**

Concentrada la audiencia de juicio en la preliminar se apertura el periodo de alegatos, en el que se tuvo por precluido el derecho de ellas para formularlos ante su incomparecencia; y, se declaró visto los autos para dictar sentencia definitiva; misma que se dictó en términos del segundo párrafo del artículo 1390 bis 39, del Código de Comercio.

Octavo. LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. El dieciocho de marzo de dos mil **veinticinco** se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, misma que entró en vigor el **diecinueve siguiente**, en cuyo artículo **Transitorio tercero** se estableció que: “... *Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal*

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a6620636a65300000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Lo anterior, en virtud que se reclaman prestaciones derivadas de actos de comercio, la acción ejercida es de índole personal y la obligada tiene su domicilio en el lugar en el que este juzgado ejerce jurisdicción territorial.

¹ ACUERDO GENERAL 19/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS; ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

1. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
(...).

También se tramitarán en este juicio, a elección del demandado, las contiendas en las que se oponga la excepción de quita o pago.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Página 4 de 38

De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

***** si bien, no se encuentra registrada ante la Comisión Federal de Electricidad como titular del servicio de energía eléctrica materia de la presente controversia, sin embargo, acredita ser la **consumidora y usuaria final** de dicho servicio, lo que acredita debidamente con la documental que ofreció en su escrito inicial de demanda; con la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de ***** y acta de divorcio de catorce de agosto de dos mil catorce, expedida por el Oficial del Registro Civil de Coatzacoalcos, Veracruz, con certificación de nueve de julio de dos mil veinticinco, entre la parte hoy actora y *****; documentales que adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos **1238, 1241 y 1296 del Código de Comercio**; lo que concluye lo manifestado en su escrito de demanda y concatenado con la documental descrita, máxime que no fue objetada en cuanto a su autenticidad, **resultan ser la consumidora y usuaria final de dicho servicio de energía eléctrica.**

“USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO. Hechos: Los tribunales contendientes sostuvieron criterios distintos en cuanto a la legitimación de un usuario final del servicio de energía eléctrica para impugnar un ajuste de

Página 6 de 38

***** -la primera, efectúo la revisión de los sistemas de medición como auxiliar de la segunda, que es quien celebra la relación contractual con la usuaia-.

En el caso, la parte actora instó **juicio oral mercantil** contra
***** , el **diecisiete de julio de dos mil**
veinticinco: incluso al haber promovido juicio de amparo contra la
determinación de desechamiento de la misma data (fecha en que fue
recibida la demanda **dieciséis de julio de la anualidad pasada**), el
Tribunal Colegiado que conoció del amparo, determinó conceder la
protección a la parte actora para que, en esencia, se acordará sobre la
demanda en la vía elegida por el promovente, contra actos de *****

⁶ **Tercero.-** (...) Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.



en todos los derechos y obligaciones de las Empresas Productivas Subsidiarias Extintas, a partir de la entrada en vigor de la citada ley.

No obstante la extinción de las referidas paraestatales, en el artículo 8 del Acuerdo por el que se emiten las disposiciones para garantizar la continuidad operativa y de funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se estableció que las personas titulares de las áreas jurídicas de la extintas empresas productivas del estado, deberán continuar ejerciendo la representación legal y defensa jurídica de los asuntos a su cargo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, sin que ello acontezca en el caso, ya que como se dijo, el presente asunto se instó contra la ahora

Es entonces que, ***** es quien debe responder por los actos que se le atribuyen; de ahí lo infundado de la excepción opuesta.

Es menester señalar que el artículo 2º de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad⁷, publicada en el **Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, establece que es una entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

Los artículos 8 y 9 del citado ordenamiento⁸ establecen que la

⁷ **Artículo 2.-** La empresa pública del Estado denominada Comisión Federal de Electricidad, es una entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

La Comisión Federal de Electricidad tiene su domicilio en la Ciudad de México, sin perjuicio de los domicilios convencionales que establezca, tanto en territorio nacional como en el extranjero, para el desarrollo de sus actividades.

⁸ **Artículo 8.-** La Comisión Federal de Electricidad presta de manera directa el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. Asimismo, puede llevar a cabo las actividades siguientes:

1. La generación y comercialización de energía eléctrica y productos asociados, incluyendo la importación y exportación de éstos, de acuerdo con la Ley del Sector Eléctrico;

II. Salvaguardar el acceso al servicio público de energía eléctrica a través de la generación, transmisión, distribución, comercialización, suministro eléctrico, la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica, así como las actividades auxiliares y conexas de la misma;

III. La importación, exportación, transporte, almacenamiento, compra y venta de gas natural, carbón y cualquier otro combustible necesario para la generación de electricidad;

IV. El desarrollo y ejecución de proyectos de ingeniería, investigación, actividades geológicas y geofísicas, supervisión, prestación de servicios a terceros, así como todas

a el cumplimiento de las obligaciones de las empresas financieras y sus alianzas estratégicas o morales con la comunidad internacional, toda vez que además dispone en su artículo 107 del Reglamento original del artículo 106 de la Ley sobre el nuevo marco regulatorio de los servicios de consumo público.

*** ***** **

Se advierte que el presente documento se refiere a su sistema de gestión en los aspectos operativos permanentes de la prestación de servicios de transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica forman parte de su sistema de gestión de implementación de disposiciones administrativas y técnicas aplicables a las disposiciones aplicables requeridas para la operación de productos y servicios de información de recursos humanos, financieros, tecnológicos e inmuebles, así como la prestación de servicios de transporte, arrendamiento de Electricidad y otros servicios de telecomunicaciones;

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en la conformidad con su propia función de supervisión y autogestión, garantiza la seguridad y autonomía de la actividad regulada.

Los Estados Unidos Mexicanos, a través del Poder Judicial de la Federación, han emitido una resolución energética que establece el marco legal para la prestación de Internet y telefonía móvil, lo cual es necesario para el cumplimiento de las obligaciones de las empresas financieras y sus alianzas estratégicas o morales con la comunidad internacional, toda vez que además dispone en su artículo 107 del Reglamento original del artículo 106 de la Ley sobre el nuevo marco regulatorio de los servicios de consumo público.

Se advierte que el presente documento se refiere a su sistema de gestión en los aspectos operativos permanentes de la prestación de servicios de transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica forman parte de su sistema de gestión de implementación de disposiciones administrativas y técnicas aplicables a las disposiciones aplicables requeridas para la operación de productos y servicios de información de recursos humanos, financieros, tecnológicos e inmuebles, así como la prestación de servicios de transporte, arrendamiento de Electricidad y otros servicios de telecomunicaciones;

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en la conformidad con su propia función de supervisión y autogestión, garantiza la seguridad y autonomía de la actividad regulada.

Los Estados Unidos Mexicanos, a través del Poder Judicial de la Federación, han emitido una resolución energética que establece el marco legal para la prestación de Internet y telefonía móvil, lo cual es necesario para el cumplimiento de las obligaciones de las empresas financieras y sus alianzas estratégicas o morales con la comunidad internacional, toda vez que además dispone en su artículo 107 del Reglamento original del artículo 106 de la Ley sobre el nuevo marco regulatorio de los servicios de consumo público.

mil veinticinco, por la demandada *** ** *******

V. La investigación, desarrollo e implementación de fuentes de energía que le permitan cumplir con su objeto, conforme a las disposiciones aplicables;

VII. El aprovechamiento y administración de inmuebles, de la propiedad industrial y la tecnología de que disponga y que le permita la prestación o provisión de cualquier servicio adicional tales como, construcción, arrendamiento, mantenimiento y telecomunicaciones. La Comisión Federal de Electricidad puede avalar y otorgar garantías en favor de sus empresas filiales y fideicomisos;

IX. Coadyuvar en la preservación de la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación, y la seguridad nacional;

XI. Contribuir en la provisión del servicio de Internet y telecomunicaciones, y

Comisión Federal de Electricidad puede llevar a cabo las actividades a que se refiere artículo en el país o en el extranjero. Las actividades distintas a la transmisión y ucción de energía eléctrica pueden ser realizadas de manera directa o indirecta por la ión Federal de Electricidad.

empresas mixtas mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*** a nombre de *****

***** Por tanto, resulta intrascendente que la visita de inspección se
 ** haya realizado ***** , encuentra sustento
 en el contrato de adhesión celebrado entre el usuario y la *****
 ***** ** ***** , quien fue quien emitió el ajuste de facturación
 cuya nulidad pretende el accionante; por lo tanto, es patente que tiene
 legitimación pasiva en el presente asunto para responder por dicha
 nulidad.

En esas condiciones, **la legitimación en la causa de las partes está demostrada.**

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. En esencia, la parte actora sostiene la ilegalidad del procedimiento de revisión que dio origen al ajuste de facturación impugnado, bajo diversos argumentos, entre los que destacan los consistentes en que:

- a) El procedimiento de revisión no cumple con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.
- b) La **constancia de revisión** no fue requisitado en su presencia, así como tampoco ante la designación de dos testigos; incluso no le entregaron dicha constancia.
- c) La demandada pretende darle valor probatorio pleno a la constancia de revisión, misma que es un documento privado.

Previamente, a proceder al estudio de los elementos de la acción, cabe señalar que el **contrato de suministro** que actualmente rige la relación entre las partes y que, por ende, resulta aplicable al análisis del presente asunto, contempla **dos tipos de procedimientos** que pueden ejecutarse, verbigracia, el primero, previsto en la cláusula **NOVENA**, que hace alusión a la Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica llevada a cabo por parte de *** *****

y, el segundo, establecido en la cláusula **DÉCIMA**, que hace referencia a la verificación realizada por una ***** ** ***** ***** por la Secretaría de Economía (UVA), cada uno con requisitos de realización diversos; sin embargo, ambos implican, por denominarlo de alguna manera, un acto de “*examinar*” la forma en que el usuario se encuentra recibiendo el suministro de energía eléctrica.

Por tanto, antes de analizar el cumplimiento a las formalidades

13/02/20 08:27:34
ANALYSIS COMPLETE

respectivas, es menester **identificar cuál de los procedimientos** es el que tuvo lugar, en el caso concreto.

En la especie, del **aviso de cobro por ajuste a la facturación**
*****, este órgano jurisdiccional advierte que, de las
manifestaciones del accionante del **aviso de revisión al sistema de
medición y la instalación eléctrica, formato de pruebas a equipos
de medición en baja tensión con número de folio **** y la
constancia de revisión al sistema de medición y la instalación
eléctrica**, todos **ocho de julio de dos mil veinticinco**; el personal de
***** ***** ** ***** llevó a cabo una **revisión** al
sistema de medición e instalación eléctrica; es decir, no se trata de una
“El ***** personal de la ***** ***** ** ***** (**)”
llevó a cabo una **revisión** al sistema de medición e instalación
eléctrica...”, es decir, no se trata de una “verificación a través de alguna
Unidad de Verificación Autorizada”.

En consecuencia, el análisis correspondiente se realizará con base en el supuesto contemplado en la cláusula **NOVENA** del contrato relativa a la hipótesis de *Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica*; y se precisa, en principio, que se examinarán los requisitos que podríamos denominar como “*de forma*”, los cuales deben observarse durante la práctica de la revisión relativa y, sólo en caso de ser necesario, se estudiarán las cuestiones de **fondo o contenido sustancial** que deben reunir las mencionadas diligencias para considerarse válidas.

También se estima pertinente señalar que si bien es cierto con motivo de la reforma a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía** y de la entrada en vigor de la **Ley de la Comisión Federal de Electricidad**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece y el once de agosto de dos mil catorce, respectivamente, dicha entidad se transformó, por ministerio de ley, en empresa productiva del Estado y, en razón de ello, actúa como particular, por lo que los actos que emita son de naturaleza civil y mercantil y, por tanto, les son aplicables las legislaciones en dichas materias y, solo excepcionalmente, aquellos que dicte en el procedimiento de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras tendrán naturaleza administrativa.

No menos cierto es que, el contrato de suministro, que prevé el procedimiento de verificación al sistema de medición y la instalación



eléctrica, en su cláusula **VIGÉSIMA OCTAVA** establece la aplicación supletoria de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana.

En tal virtud, el aludido procedimiento y la validez o no del ajuste de facturación debe analizarse no solo a la luz de las disposiciones contractuales sino también extracontractuales que lo rigen, tales como la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

Esto, porque aun cuando la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento ya fueron abrogados por virtud de la aprobación y publicación de la Ley del Sector Eléctrico y su Reglamento, el **dieciocho de marzo y tres de octubre de dos mil veinticinco**, respectivamente; sin embargo, la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica **** * * **** * * **** * * **** * * **** * * y el aviso de cobro por ajuste a la facturación **** * * **** * * **** * *

* * *—, reclamados, se realizaron y emitieron conforme al contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno, mismo que continúa vigente** y se regula por los aludidos ordenamientos.

Por ende, si no se ha emitido un nuevo contrato, la relación comercial continúa rigiéndose conforme a las disposiciones de la mencionada Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

Máxime que tanto la Ley del Sector Eléctrico⁹ como su Reglamento¹⁰, establecen que los contratos expedidos conforme a la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento y cualquier otro acto que derive de los mismos continuaran rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados, en lo que no se oponga a las disposiciones de dichos ordenamientos.

⁹ **Noveno.** A la entrada en vigor de la presente Ley, todos los permisos, contratos o cualquier instrumento o acto administrativo otorgados al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica continúan surtiendo sus efectos hasta la terminación de su vigencia, rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados bajo la Ley de la Industria Eléctrica y a las disposiciones vigentes al momento de su formalización. Dichos instrumentos no deben ser prorrogados una vez que concluya su vigencia.

¹⁰ **Tercero.** Los contratos que a la entrada en vigor de este reglamento se encuentren vigentes, así como cualesquiera otros actos que deriven de los mismos que hayan sido celebrados con la Empresa Productiva del Estado, Comisión Federal de Electricidad y sus subsidiarias al amparo del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, se deben transferir a la Empresa Pública del Estado y surten efectos hasta la terminación de su vigencia bajo los términos y condiciones en que hayan sido suscritos, en lo que no se opongan a lo dispuesto en la Ley y este ordenamiento...

cturación
opios del
ativo al aju
ones al sis

o párrafo
o 113; de
o previsto e
Industria E

la parte a
que dicho
e medicio
cionen de
llevó a ca
los 113 y

tipo de m
e manera
en los
se usan
a el que s
para la e
revisión,
de ahí qu
110 del Re
señalar qu
del Códig
ercio, que p

señalar que
del Códig
ercio, que p

dico *inexistere*
 ser *materia*
 de *valer* por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

prescripción: su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2225. *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.*

Artículo 2226. *La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.*

Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos...

Artículo 2228. La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

Artículo 2231. La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida.

Artículo 2239. *La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado».*

Las disposiciones legales anteriores distinguen entre la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

De esos numerales sólo importa destacar lo siguiente:

- El artículo **2224** establece la inexistencia, al señalar que el acto jurídico es inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, y que no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; y, su inexistencia puede invocarse por todo interesado.
- Por su parte, el artículo **2225** señala que la **ilicitud en el objeto**, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.
- Así, la **nulidad absoluta** por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción (artículo **2226**).
- Por otro lado, de acuerdo con el artículo **2227**, la **nulidad relativa** siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.
- La **falta de forma establecida por la ley**, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, **producen la nulidad relativa** (artículo **2228**).

re es la que
actos juríd

er invalidado:
s o de una de
in sea ilícito;
haya manifesta

er en cuenta
e la nulidad
prohibitivas o

transcritos s

cos deben

libre de vicio

...cumple con

- que, si e
consentimie

establecida
señala el m
osoluta pue
lta de for

concluir que
da, son los s



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. La existencia de una relación contractual entre las partes, respecto de la prestación del suministro de energía eléctrica materia del juicio;
2. La existencia del ajuste a la facturación impugnado; y,
3. La inobservancia de las formalidades contractuales y reglamentarias en el proceso de revisión que antecede al ajuste a la facturación.

Se consideran **acreditados** los **PRIMEROS DOS ELEMENTOS** relativos a la **existencia de la relación contractual** y el **ajuste de facturación impugnado**.

El **primero**, en virtud que, así se advierte del **aviso recibo o factura de cobro emitido por ***** ***** ** *******, durante el **periodo facturado del *** ** ***** ** ***, respecto del servicio de energía eléctrica ***** ** ***, por la cantidad de \$***** (***** ***** * **** pesos ****/100 Moneda Nacional**).

Además, sobre tales aspectos, la parte demandada suscitó explícitamente controversia, de conformidad con el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio; esto es, **sí contravirtió la existencia de la relación contractual entre ***** y la demandada**, si bien es cierto fue objetada por la contraria, dicha objeción genérica, carece de eficacia para restar valor probatorio a la misma; además, **ya fue analizado en el capítulo de legitimación, pues la parte actora se encuentra legitimada para intervenir en la tramitación del presente juicio oral mercantil.**

Probanza que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio, dado que no fue tildada de falsa, por la parte contraria del oferente, por lo que al contener datos relacionados con la prestación del servicio de energía eléctrica, tales como lugar y fecha de expedición; el nombre y domicilio del Suministrador de Servicios Básicos; Registro Móvil de Usuario (RMU); número de servicio (RPU); nombre y domicilio del usuario final; fecha inicial y final del periodo de facturación; consumo de energía activa en kilowatt-horas (kWh); importe total a pagar; fecha límite de pago; fecha fijada para la suspensión por falta de pago; número de identificación del medidor; tarifa especificada en el Contrato de Suministro; de manera simplificada, los montos cobrados al usuario final por los diversos

ndientes, da
r del servic
ada la exist

11/11/2019

o se admini
n *****
mil veintici

ble de la
oductiva sub
on el **aviso** c
eléctrica, fo
n con núme
de medicio
[mil veintic](#)

valor pro
96 del Cód

E LA ACCIÓN.

el actor o
niente de ve
s reglamen
95 del Cód
creditar la
la constan
ables.

menester
la actuación
s de factura
usuarios final

resolver el



considera aplicable el contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, el cual entró en vigor el **ocho siguiente y vigente a la presente fecha**, como se establece en la resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se aprobó dicho convenio, al establecer en sus resolutivos **primero** y **cuarto** lo siguiente:

“PRIMERO. Se aprueba el Modelo de Contrato mercantil para la prestación del servicio de Suministro Básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de Pospago y sus cuatro anexos, descrito en el Resultando Cuarto de la presente Resolución, mismo que presentó la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos a la Comisión, el cual se adjunta como Anexo Único de esta Resolución y se considera parte integral de la misma como si a la letra se insertase. (...)

CUARTO. El Modelo de Contrato a que se hace referencia en el Resolutivo Primero, será aplicable a todos los Usuarios de Suministro Básico en dicha modalidad, tanto los Usuarios de Suministro Básico que ya cuenten con un contrato vigente como las nuevas contrataciones, a partir del día siguiente en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación por CFE SSB...”.

Es así, puesto que, según se advierte de lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda, el **ocho de julio de dos mil veinticinco**, tuvo lugar la supuesta revisión efectuada por la empresa ***** que ocasionó el aviso de cobro por ajuste a la facturación ***** **de nueve de julio de dos mil veinticinco**; es decir, durante la vigencia del referido contrato de adhesión y, por ende, la actuación de *****
***** , en materia de revisiones y verificaciones a los equipos de medición de energía eléctrica de los usuarios y ajustes a la facturación de ese servicio, debe ceñirse a lo pactado en ese consenso de voluntades.

En ese tenor, conforme a la **cláusula novena** del citado acuerdo de voluntades, la cual es del tenor literal siguiente:

“NOVENA. Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.”

El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.

"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor."

De la cláusula transcrita se obtiene, que el ***** será

quien realice las **revisiones y verificaciones** de los sistemas de medición y las instalaciones eléctricas de los usuarios finales, a fin de que compruebe: **1)** el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados; y, **2)** que los instrumentos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la normatividad aplicable a los equipos de medición.

Ahora, de lo establecido contractualmente se obtiene, en lo que interesa, que el procedimiento de revisión, a cargo del Distribuidor, debe ajustarse a las reglas siguientes:

1. El personal del Distribuidor para que pueda acceder al inmueble e iniciar la revisión de los sistemas de medición e instalación eléctrica debe: (a) Identificarse con gafete vigente con fotografía y el aviso que contenga el número de servicio; así como, (b) hacer entrega de copia del mismo al usuario o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.

En la inteligencia que no podrán ingresar al domicilio, sin consentimiento del usuario o persona que atienda.

Lo anterior deberá quedar detallado en la constancia de revisión.

2. En caso de negarse el acceso o de no poderse llevar a cabo la

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a6620636a66330000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

anomalías

cas que a
los mismo

se detecte
nifaria para

ia de revis
ar los núm

Respecto de
verificación

Eléctricas (U
lados: (2)



disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana (...).”.

Por ende, es evidente que dicho contrato, en términos de ese clausulado, se regula también conforme a las disposiciones del Código de Comercio, del Código Civil Federal, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, cuyas normas rigen a la empresa productiva del estado en comento, según su organización, distribución y suministrado básico.

En especial, porque se está en presencia de un contrato de adhesión cuya característica distintiva reside en el hecho de que no son ambas partes las que redactan el clausulado, sino que éste es predispuesto (e impuesto a veces) por una de ellas a la otra, que no puede más que aceptarlo o rechazarlo. Es decir, la naturaleza del contrato de adhesión no depende de que haya sido redactado por una de las partes, sino en que la autonomía de la voluntad de la contraparte queda reducida a su mínima expresión, ya sea simple aceptación, ya limitada a pequeñas modificaciones del articulado, debiendo en lo demás adherirse plenamente a lo previamente redactado.

En tal virtud, se debe atender a un contexto integral en lo relativo a los ajustes de facturación, esto es, a lo previsto en el propio contrato y en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, por ser este último el cuerpo normativo que regula el tema específico, independientemente de que el capítulo III, intitulado: “**De la Supervisión, Verificación e Inspección**”, se refiera a las visitas y verificaciones a cargo de la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía.

VICIOS DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN. Bajo ese contexto, del análisis de los artículos 110 y 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica,¹¹ **publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, hoy abrogado pero**

¹¹ **“Artículo 110.-** Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:

I. El inspector deberá entregar la orden de visita de verificación o inspección a la persona con quien se entienda la diligencia:

II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;

III. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona; (...)"

“Artículo 113 (...) Si de la verificación a que se refiere este artículo, el Transportista o Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue:

proceda como sigue:

(...)

Quando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una **constancia en la que describa el desarrollo de la verificación**, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El Transportista o Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al Usuario Final...”

vigente al momento de la revisión; se advierte que, un procedimiento de revisión es la única formalidad que debe preceder a un ajuste de facturación, el cual debe reunir, entre otros, los requisitos siguientes:

1. Los verificadores e inspectores **deberán contar con la orden de verificación o inspección correspondiente**, la cual contendrá, entre otros requisitos, **el período que abarcará la visita**; y,
2. Los verificadores o inspectores también deben levantar un acta circunstanciada o constancia de verificación en **presencia de dos testigos**, propuestos por la persona con quien se entendió la diligencia, o por el inspector, ante la negativa de **aquel**, en la que se describa pormenorizadamente lo acontecido en dicha **diligencia**.

En otras palabras, debe existir un aviso de revisión y/u orden de verificación, así como una constancia de revisión o acta circunstanciada, de las cuales debe dejarse copia a la persona que atienda la diligencia.

En la inteligencia, que si ***** ** ***** no observa el procedimiento de revisión, el usuario no tendrá obligación de realizar el pago del importe del ajuste.

LEGALIDAD DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN. En el caso, el procedimiento de revisión se realizó, sin ajustarse a las formalidades establecidas en la normatividad reglamentaria y contractual respectivas, como queda de manifiesto del material recibido a las partes.

Por lo que respecta a **la parte actora**, ofertó y le fue admitido el **ajuste a la facturación ***** de nueve de julio de dos mil veinticinco**, debidamente valorados en líneas precedentes.

Por su parte, ***** le fue admitida la probanza consistente el **aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión con número de folio **** y la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica**, todos **ocho de julio de dos mil veinticinco**; documentales debidamente valorados en líneas precedentes.

Empero, no tienen alcance demostrativo suficiente para probar que el proceso de revisión se substanció de forma legal.

Esto, porque aun cuando acreditan que con la entrada en vigor de la nueva Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, se abrogó la anterior Ley de la Comisión Federal de Electricidad y todas aquellas disposiciones legales y administrativas que



se opongan a la nueva ley, así como que se extinguieron las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, como lo fueron *** y *** y se estableció la subrogación de todos sus derechos y obligaciones en favor de la *****.

Y, que, el **ocho de julio de dos mil veinticinco**, tuvo lugar la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica ubicado en el domicilio de la parte actora; posterior a la emisión del ajuste de facturación ***** de **nueve de julio de dos mil veinticinco**.

Sin embargo, no demuestran que al llevarse a cabo dicho procedimiento de revisión se hayan cumplido las formalidades establecidas en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica que lo rigen, **publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, hoy abrogado pero vigente al momento de la revisión**; específicamente que se hubiera entregado a la parte actora copia de la orden de revisión, que el inspector hubiera asentado su nombre e identificado con documento oficial, que la revisión se haya llevado a cabo en presencia de dos testigos propuestos por la persona que atendió la diligencia o, ante su negativa, por el inspector, que se hubiera encontrado alguna anomalía y que de existir la misma, la actora la haya llevado a cabo.

Para explicar lo anterior, cabe señalar que del artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica¹² y **cláusula novena** del citado consenso de voluntades¹³, se desprende que **los instrumentos de medición instalados** se deben verificar periódicamente, **conforme** a los siguientes lineamientos:

- (i) El Distribuidor no puede acceder al domicilio a realizar la revisión sin consentimiento del usuario o persona que atiende la diligencia, pues de considerarlo pertinente, bajo su responsabilidad está en aptitud de negarse a su realización;
- (ii) Si se encuentra alguna anomalía o irregularidad, una vez descrita circunstanciadamente en la constancia de revisión, el usuario o

¹² REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA
"Artículo 113. Los Transportistas y Distribuidores deberán usar e instalar únicamente instrumentos de medición que hayan obtenido una aprobación de modelo prototipo conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la norma oficial mexicana correspondiente y, en ausencia de ésta, conforme a la norma mexicana o norma internacional. Los Transportistas y Distribuidores deberán verificar a través de unidades de verificación acreditadas y aprobadas, cuando menos una vez cada tres años, los instrumentos de medición instalados para asegurar que se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana y en ausencia de ésta conforme a la correspondiente de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior (...)."

¹³ El cual puede ser consultado a través de la página electrónica oficial del Diario Oficial de la Federación en la liga: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5628991&fecha=07/09/2021#qsc.tab=0 a la cual se acude como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia por constituir un hecho notorio.

persona presente que atienda, goza del derecho a asentar sus manifestaciones;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sistema de medición y la instalación eléctrica realizado en una fecha y registro permanente de usuario diverso a aquél del que deriva el ajuste de facturación reclamado, el cual, incluso, se encuentra a nombre de una usuaria diferente a la parte actora

En tal virtud, el procedimiento de revisión no supera un mínimo test de evaluación, sustentado en el artículo 16 constitucional, el cual tiene que ver con un grado aceptable de efectividad, es decir, la certeza que se hizo del conocimiento a la usuaria que se realizaría una revisión en el sistema de medición y la instalación eléctrica en el servicio ubicado en su domicilio, lo que, en el caso, no acontece.

Asimismo, no se obtiene que se haya levantado un acta circunstanciada que culminara o concluyera todo el proceso de revisión, sino de lo asentado en el aviso de cobro por ajuste a la facturación únicamente se infiere que se elaboró, por medio de formatos preestablecidos, una constancia de revisión (de hechos).

Igualmente, no es posible establecer si en la constancia de revisión la persona encargada de llevar a cabo la expresada diligencia, asentó todos los actos ejecutados durante el desarrollo de la visita, desde que se presentó para iniciarla hasta su conclusión, describiendo **el método ocupado, las pruebas realizadas y el equipo de medición que se utilizó para llevar a cabo la revisión, así como de los hechos suscitados**, que permitan la reconstrucción de cada una de las circunstancias relevantes del caso.

Además, no existe dato alguno que corrobore que durante la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de la parte actora, se hubiera encontrado la anomalía que refiere en la constancia de revisión y que de existir dicha irregularidad la accionante la haya llevado a cabo.

De ahí que, se estime que la parte demandada no observó las disposiciones reglamentarias y contractuales a las que se obligó con la usuaria final, para efecto de la validez y legalidad del ajuste controvertido, pues no probó la **entrega y notificación** a la interesada del aviso u orden; la **emisión** de una constancia de revisión o verificación; que el inspector hubiera asentado su nombre e identificado con documento oficial; que la revisión se haya practicado **en presencia de dos testigos propuestos por la persona que atendió la diligencia o, ante su negativa, por el inspector**, lo que no da certeza a la usuaria en cuanto a los hechos asentados.

za sobre la finalidad de la fianza de garantía de la veracidad en relación con la especie.

El revisor de cuentas, cumpliendo con su función, al detectar una afectación a la inspección de la veracidad de certeza de la facturación eléctrica.

La constancia de la relación eléctrica, en consecuencia, sin embargo, en las cuentas no se refleja y también, por diligencia, se pierde el control de dicho de uso en ordenó en dicha relación con el no puede ser de independencia y de inspección de la relación, la designación directa de los datos de relación.

[illegible]

Embarazo, e
mientras no
la y también
diligencia,
perdiendo
dicho de u
en ordenó
en dicha
nado con
no puede
ad e indep
inseco de
ore el cual
ón, la desi
ción direct
drán relata

en dicha
nado con
e no puede
ad e indep

inseco de
bre el cual
ón, la desi
ción direct
drán relata

ón al siste
regularidad
ir con el re



invocado artículo 110, lo que trae como consecuencia que el procedimiento de revisión se encuentre viciado.

No pasa inadvertido que ***** ** ***** ,
también ofreció y se le admitió la **presuncional legal y humana** y la **instrumental de actuaciones**; empero, no benefician a sus intereses, porque **no revelan –ni siquiera indiciariamente– la legal realización del referido procedimiento de revisión**; además, **la secuencia fotográfica aún otorgados valor jurídico no tienen el alcance pretendido.**

Misma suerte corren, las probanzas consistentes en las **reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**; ofrecidas por **la parte demandada** pues si bien, en ellos, se publicó la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, misma que entró en vigor el **diecinueve siguiente**, en la que, en su **Transitorio tercero** establece que: “...*Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de este Ley...*”; si bien, se tratan de documentos públicos que hacen fe en el juicio; sin embargo, tampoco tienen el alcance pretendido, en virtud de que no acreditan que el proceso de revisión se substanció legalmente.

Entonces, si no se tiene certeza alguna que el inspector se haya identificado con gafete oficial, que se haya corrido traslado a la usuaria con el aviso de revisión y que la constancia de revisión cumpla las disposiciones contractuales que rigen las inspecciones a cargo de parte demandada, tales como que haya sido levantada en presencia de dos testigos; por tanto, es factible concluir que no se siguieron los requisitos contractuales que se precisan en la cláusula novena para el procedimiento de revisión.

En consecuencia, **al no haberse demostrado**, por parte de la demandada, la **legalidad del procedimiento de revisión**, se **considera satisfecho o acreditado el TERCERO DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN** previamente mencionado y, por ende, el ajuste reclamado carece de eficacia jurídica, al encontrarse viciado el proceso que le dio

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a6620636a65300000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

fectos gen
nulidad a
da jurídic
re en los a

del servicio
ccionante
mencionad
ecedentes,
e, si bien e
uencia del
esa base ta

canzada n
teria merc
de los hec
con el artí
etos a pru
rgano juris

os demás
analizados
do a que
mentos de

mentos de
EMANDADA

n la causa
esum.

do en Materia Ad
idad está viciado
forma estén cono
or legal, ya que a
realizan y, por ot
os valor legal.

- 8



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

6. Inautonomía.

7. La derivada del artículo 1084 del Código de Comercio.

8. Las demás que se deriven de los escritos de contestación a la demanda. (excepción genérica).

No obstante, la excepción primera y segunda fueron estudiadas y resueltas en los apartados correspondientes de la presente sentencia; de ahí lo **infundado**.

Por lo que respecta a la **tercera excepción** que también **resulta infundada**; porque, de conformidad con la reforma constitucional de los artículos [25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, la Comisión Federal de Electricidad se transformó de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado; asimismo, decretó la intervención de los particulares en las actividades de la industria eléctrica distintas a la planeación, control del sistema eléctrico nacional y al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, las que desarrollará, exclusivamente, la Nación.

Así, de la interpretación sistemática de los artículos [2, 3, 7, 82, 83 y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad](#), se aprecia que después de celebrados los contratos para el suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad le son aplicables las legislaciones civil y mercantil.

Luego si, en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, procede la vía oral mercantil en todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía y cuando no exista una vía especial para ese tipo de asuntos.

En esas condiciones si, en el caso, se reclama como prestación principal la nulidad de los actos derivados del procedimiento de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, así como la cancelación de los cargos efectuados con motivo del suministro de energía eléctrica, al amparo del contrato celebrado con la empresa citada, es inconcuso que, contrario a lo que sostienen la demandada, el asunto sí debe ventilarse a través del juicio oral mercantil.

Luego si bien es cierto, en estricto sentido la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica ejecutada por **la demandada** y la verificación realizada por una Unidad de Verificación Autorizada por la

e medición
domicilio fun
fin para el c
para la emis
ión, con ind

rta, aceptado

e el acuerdo

uerdo de vo

nergía eléc

nte ese ac

en el estudio
el presente
mayores p

de inautonomía
principal la mis
cuerpo de es
ber acredita
titutivos de
zará más ac

séptima, de
como se
meridad y
os y costas
emandada h

de contest
a lectura de
stencia de
tado corres
amente y no
er considera



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. GASTOS Y COSTAS. La parte actora reclama en esencia el pago de los gastos y costas como consecuencia de la tramitación del presente juicio; cabe precisar que, los **gastos** se encuentran inmersos en las **costas** de un juicio, también conocidas como costas procesales o costas judiciales, y, se entienden como los gastos asociados a un litigio; es decir, las costas procesales, en un sentido amplio, son las erogaciones originadas por las partes con motivo de la tramitación de un proceso o procedimiento judicial. En ese tenor, las costas procesales, en sentido amplio, comprenden: a) los gastos; b) los daños y perjuicios por falta de probidad; y, c) los honorarios del abogado patrono o procurador (costas procesales en sentido estricto). En este sentido, debemos tener muy claro que no todos los gastos judiciales tienen cabida dentro de una **condena en costas judiciales**.

No se condena a la parte demandada al pago de los **gastos y costas** que se hubiesen originado con motivo de la tramitación del presente juicio, porque no se advirtió que se actualizara alguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, ni que haya procedido con temeridad o mala fe.

Se considera que no se actualiza el supuesto previsto por la fracción I del numeral transcrito, en virtud que, en la especie, según se advierte de las audiencias desahogadas en el proceso, se admitieron y desahogaron los medios de convicción ofrecidos tanto por la parte actora, como por la parte demandada, los cuales se aportaron con la finalidad de acreditar su acción y sus excepciones, respectivamente.

No se actualiza la hipótesis prevista por la fracción II, ya que ninguna de las partes en mención, presentó instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados.

De igual manera, no se actualiza la fracción III, pues según lo interpretó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1223/2014, de cuyo estudio surgió la tesis 1a. LXVI/2015, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1384, de texto siguiente: ***“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVE SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004)”***, el supuesto ahí previsto es sólo para los juicios ejecutivos mercantiles, toda vez que en ese tipo de juicios no se desarrolla un proceso de cognición.

**“COSTAS
CEDE SU
ACCIÓN III,**

actualiza la fra
de las p
es de toda
trata de un
edimiento e

ya que la de
urso o inci
gastos, toda
de alguno
e pueda real
s varían de
nimos nec
n, así, la p
cidente, imp
posible su c
solución y
que no haya
ción de infur

actualiza la i
e advierte d
y, en cons
z superado

ada por la
Décima Ép
y su Gaceta
ro es: "COS
"IMPROC
ACCIÓN V,

ndenarse a
nstantia, y



judicial no advierte que alguno de ellos se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el sólo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Tiene aplicación, la jurisprudencia PC.III.C. J/52 C (10a.), de rubro: ***“COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SUPUESTO DE QUE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA INSTITUCIÓN BANCARIA RESULTEN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS.”***¹⁵

Así las cosas, este órgano jurisdiccional determina que no existe temeridad o mala fe del actor pues éste promovió el juicio en que se actúa, al considerar que le asistía razón, sin que pueda advertirse que haya sido con el propósito de dilatar el procedimiento.

Tampoco puede considerarse que la parte demandada se haya conducido con temeridad y mala fe, ya que, como se desprende de lo expuesto al analizar las excepciones que hizo valer, las mismas no resultan frívolas o carentes de bases, siendo necesario un estudio detallado a fin de declararlas infundadas.

De igual forma, se advierte que los medios de convicción que allegó estaban encaminados a sustentar sus defensas, por lo que no existe razón para pensar que ofreció dichos medios de convicción con la intención de entorpecer o retardar el procedimiento, o que supiera de antemano que no le asistía razón, y que, no obstante ello, opuso sus defensas con el deliberado propósito de litigar sin justa causa y de afectar en su persona o en su patrimonio a la actora. De tal suerte que al no demostrarse el elemento subjetivo, es decir, el ánimo de la demandada en perjudicar al accionante para obtener una ventaja en su beneficio, no puede concluirse que al defenderse de las pretensiones jurídicas de su contraria hubiese actuado con temeridad o mala fe.

¹⁵ *Registro digital: 2022398.*

LA SENTENCIA
go de Com
as hábiles,
notificación
imiento a
ESO A LA INFR
al del Pleno
Disposicion
ación Públic
s mil diecitr
a consulta
do a lo prev
de Transpa
marzo de d
Disposicione

prende solicitar, inv
en posesión de lo
se establezcan en
de las entidades fu
por razones de inte
a la información en
órgano, organismo
sus constitucionalme
tica, moral o sindic
ades federativas, de
erán llevar una ley
de reserva.
datos personales co
y sólo podrán tener
as para ello.
morales: los secret
personas particulares
blicos.
personas particulares
leyes o los tratados
existencia de quej
particulares que se
ceso a información

cial cuando:
so público;
a proteger los derechos
sujetos de derecho
nación se utilice para
nte, debidamente fun
exión patente entre
ad ocasionada por

8

interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información”.



de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que las partes tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de los datos personales, en conformidad con los preceptos 6 y 69, fracción II, de la última ley mencionada.¹⁷

Por tanto, de conformidad con el artículo 69, en relación con el Primero Transitorio de la citada ley, la publicación de la presente sentencia es pública a partir del día de hoy, en versión pública, y a través del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de distrito, conforme a los artículos Primero y Segundo del Acuerdo General 87/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como en la circular 1/2004 de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del nombrado Consejo de la Judicatura Federal; al efecto, se ordena al secretario glosar al presente juicio la constancia de captura de la resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Finalmente se precisa que toda referencia al Consejo de la Judicatura Federal, se entiende a la nueva denominación como **Órgano de Administración Judicial** para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1321¹⁸, 1324¹⁹, 1325²⁰ y 1327²¹ del Código de Comercio, se:

RESUELVE

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, es legal y constitucionalmente competente para resolver este juicio.

SEGUNDO. ACCIÓN PROCEDENTE. La parte actora *****

, acreditó los elementos constitutivos de su acción; mientras que la demandada *****
no justificó sus excepciones ni defensas.

TERCERO. NULIDAD. Se declara la nulidad absoluta del ajuste a la facturación ajuste a la facturación *****
, por la cantidad de

¹⁷ "Artículo 69. Los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las entidades federativas, además de lo señalado en el artículo 65 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente: (...) II. Las versiones públicas de todas las sentencias y laudos emitidas (...)"
¹⁸ Artículo 1321.- Las sentencias son definitivas o interlocutorias.
¹⁹ Artículo 1324.- Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.
²⁰ Artículo 1325.- La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.
²¹ Artículo 1327.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

\$***** (***** ***** * ***** ** ***** ***** ***** pesos
***** Moneda Nacional) respecto del servicio de energía eléctrica
con registro permanente de usuario (RPU) *** **

CUARTO. CONDENA. Se condena a *****
***** , a que **cancele** la existencia en sus registros o archivos
del adeudo determinado a cargo de la parte actora, derivado del ajuste
de facturación anulado; así como **la reconexión** del servicio de
suministro de energía eléctrica en el domicilio del accionante.

QUINTO. GASTOS Y COSTAS. No ha lugar a realizar condena de
gastos y costas procesales, en términos de lo expuesto en el
considerando **quinto** de esta resolución.

SEXTO. PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA. Se otorga a la
parte demandada el término de **tres días hábiles**, contado a partir del
día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia,
para que acredite haber dado cumplimiento a los resolutivos anteriores.

SÉPTIMO. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA. La presente resolución
será publicable en términos de lo establecido en el **último** considerando
de este fallo.

Con fundamento en el artículo 1390 bis 22, del Código de
Comercio las partes quedan debidamente notificadas de la
resolución que antecede.

Así lo resuelve y firma electrónicamente el licenciado **José del
Carmen Constantino Avendaño**, Juez de Distrito en Materia Mercantil
Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos y
en esos mismos términos firma también la Secretaria **Ana Laura López
Campos**, quien da fe. **Doy fe.**

(Firmada electrónicamente)

La licenciada **Ana Laura López Campos**, Secretaria del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil
Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, **HACE CONSTAR:** Que la presente
foja corresponde a la última parte de la sentencia de **dieciséis de julio de dos mil veintiséis**, emitida
dentro del Juicio Oral Mercantil ***** , promovido por ***** , contra
***** , en la que se **condenó** a la parte demandada. **Conste**

La Secretaria del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con
residencia en Coatzacoalcos, **CERTIFICA:** que el contenido de la presente sentencia coincide íntegramente
con el documento firmado electrónicamente en el expediente electrónico derivado del presente **juicio oral
mercantil** ***** . **Conste.**

Secretaria, Ana Laura López Campos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161090850_5609000039298833010.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LAURA LOPEZ CAMPOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.e3		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/07/26 16:50:04 - 16/07/26 10:50:04		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	47 5d 8f 1d bd 7a a0 9a cd 5c 4a 54 04 3d b3 00 a5 5b c3 31 34 47 e8 97 be 96 ee cd f2 bf 4d 09 8b ad 59 f5 d7 b7 06 96 12 7c 9e f7 0f 5f 22 ae 20 9a 0b a9 62 28 78 07 68 e2 7c dd 42 dd c6 fa 8d 3b c2 4e 02 b9 6b ec d3 aa 2f 2b 0c db e6 65 f2 0c 9b f8 b1 9d 3c 87 e1 36 37 ed 80 24 a6 1e 44 fe 10 8d ad 2f 17 2f de e4 c6 66 13 e6 04 1e c6 4e a3 d5 38 53 ba 40 d6 19 dd 36 b4 06 60 28 09 3e 9e 46 ac d5 db 10 65 4a 43 1b 94 68 1a ab 55 63 5c b4 66 01 62 d4 e3 e1 19 65 3b b3 20 5c c2 a1 7e e3 ec a1 22 8f 1a 12 b0 a4 43 5d e1 3f 1c e7 02 7a 9c 95 2a 86 d4 79 cd a1 36 b1 5d 5d 6f 4e a9 64 71 6e 8e 65 17 7a 92 8a f4 20 bf d8 ea 0e d3 36 b4 f9 21 65 f1 10 e4 f0 62 74 11 94 84 a8 23 74 89 ce a4 84 32 59 ec 80 ae e8 a1 8d 8b 00 17 d3 63 4a 31 95 3a 21 60 56 22 0f e1 39 b2 a9 81 57 4a 26 d7 57 a3 b5 d8 16 59 3c 67 9e 49 7b ef 0b 6b 4b 42 d2 44 cc 59 2d 4e c4 ae fc e3 60 1a 01 fb 1d 67 12 72 8c df fd 37 25 ba b3 bb c2 7d 0f 3e 5c 5f 9c dd 4a ff cb 41 e3 d4 92 08 58 db 74 d6 b0 61 52 c4 26 a4 e4 6a 84 73 22 6e 46 11 69 f9 14 63 cb 0d 43 ac f8 ca ba d5 d8 77 19 8d 1d c9 23 d3 65 90 75 d4 2a cf cb 74 e8 85 f8 7c c4 5e 70 5c 8e 28 0e fc ab e5 95 b5 66			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/26 16:50:04 - 16/07/26 10:50:04			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.e3			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/07/26 16:50:04 - 16/07/26 10:50:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182884125			
Datos estampillados:	2xyf2uzYBIIMMR07GTfI0iPj4Q=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE DEL CARMEN CONSTANTINO AVENDAÑO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.ae	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/07/26 16:53:00 - 16/07/26 10:53:00	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	32 e5 c8 5e 76 2a cc 80 73 07 e4 f9 6d 3b 4d 05 f3 25 82 37 13 03 89 54 c4 98 b1 a7 4c 1c 80 4f 02 ec 43 b0 6c dc be 4f af ef 80 ef dc f9 06 c6 44 fa 53 57 56 65 e6 d1 8b e8 f2 b3 44 12 8f 5f bd 24 aa 0b 73 7d 3f 9b 47 aa f8 a9 f1 b6 c8 80 99 60 5d bd 68 14 52 2e b3 9d f8 c6 cd c6 85 6a 4e ce 3d fc ec 3d 2e 46 11 62 03 c1 2e 12 a4 92 b8 5d 5f 86 e6 59 03 68 5e 2c 33 24 33 17 a9 95 5a 72 51 dd 88 02 ef d7 27 9b f7 e3 98 8a 8c 69 72 bb d6 87 43 56 1d 75 8b 31 68 ef 8f 04 91 0e 70 76 07 97 e2 63 b0 24 ed 74 3b ac f7 96 24 3a eb 81 a5 c9 92 3b 45 c6 1f 25 2b 05 e4 a8 50 16 e0 85 9d af 50 84 4a 27 0d eb ac 1c 28 90 0c 3f e1 0c fe 18 c9 06 09 85 50 62 9a 1c 51 21 85 84 f5 72 e6 a8 9a a5 a7 48 6b 5b 0c 37 cd 6d 29 44 f6 27 9a 6b ab c8 fd f3 b1 ad 4f 03 83 a4 d8 2c d4 af 42 38 de 13 46 00 33 59 55 11 e9 fe 8c 35 97 5c 7a 70 56 bb 65 89 7b 55 3c 92 e0 c5 32 55 41 ed 1e c7 84 49 10 bc cf 8b 8f 35 69 98 bf 2d 07 4e a5 e0 7a 31 52 d0 a6 54 2e 85 ca fb 96 85 53 f0 68 4e 1d b7 b0 74 7e ca 08 86 a9 56 a6 a0 e9 ff b6 54 0b f6 b1 b9 2b e8 91 75 1d 41 27 1d 6f e7 10 a5 dc 09 48 9e c6 21 21 95 23 28 24 4d c2 1b e0 58 4f 6f 9c e1 74 17 dd 14 8b 9c d5 45			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/26 16:53:00 - 16/07/26 10:53:00			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.ae			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/07/26 16:53:00 - 16/07/26 10:53:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182885664			
Datos estampillados:	OyNCMDjRVc8Uhd0PoNY3PGI0wL0=			

El dieciseis de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Ana Laura López Campos, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.